

Guadalajara, Jalisco, a **26 veintiséis de febrero** de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S:** para resolver los autos del Toca **22/2018**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por \* \* \* \* \*  
\* \* en su carácter de Apoderado General Judicial de la sociedad demandada y actora en reconvención “\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*”, \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \* antes denominada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \*, \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **18 dieciocho de octubre de 2017** dos mil diecisiete y su aclaración del **9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciadas por la Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el Juicio **Civil Ordinario** promovido por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en contra de “\* \* \* \* \*”, \* \* \* \* \*  
antes denominada \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y los terceros llamados a juicio \* \* \* \* \*  
\* \* \* (\* \* \* \* \*), \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* expediente **1080/2015**.

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en su carácter de Apoderado General Judicial de la

sociedad demandada y actora en reconvención “\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*”,  
\* \* \* \* \* antes denominada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, interpuso recurso de apelación en contra de la  
sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva  
es del tenor siguiente:

*“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de éste juzgado y la vía elegida, fueron presupuestos procesales debidamente acreditados en autos, conforme los tres primeros considerandos de ésta resolución.*

*SEGUNDA.- \* \* \* \* \* acreditó la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales, seguida de la de pago que puso en movimiento, justificando también las excepciones opuestas a la reconvención interpuesta por \* \* \* \* \* ., quien no justificó las excepciones opuestas a la acción principal, ni probó su acción reconvencional y el sentido de este fallo en modo alguno perjudica a los intereses de las terceras llamadas a la contienda \* \* \* \* \* ., en consecuencia;*

*TERCERA.- Se condena a \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*) a satisfacer al licenciado \* \* \* \* \*, como prestador de los servicios profesionales en los trámite indicados en este fallo, el pago de los honorarios que le corresponden en términos de los artículos 1, 3, 11, 12, 13, 14 y demás relativos y aplicables del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco, conforme la importancia de los trabajos prestados, los montos pecuniarios y asuntos en que se prestaron, atendiendo al prestigio y reputación del citado profesional, quien se estima asesoró al cliente desde antes del 23 veintitrés de febrero de 2013 dos mil trece que es la fecha del escrito presentado con motivo de la reclamación que \* \* \* \* \* . hoy \* \* \* \* \* . en unión del \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*) promovió ante la \**

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pago que  
deberá efectuar adicionado del interés moratorio a la tasa  
legal que se origine a partir del 1° primero de octubre de  
2015 dos mil quince, más adicionado del impuesto al valor  
agregado que corresponda de acuerdo a la ley de la  
materia. - - - - -

**CUARTA.-** Dado el sentido de este fallo, en modo alguno  
perjudica a los intereses de las terceras llamadas a la  
contienda \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hoy  
\*\*\*\*\* e  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**QUINTA.-** Al haber resultado improcedente la acción  
reconvencional se absuelve a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le  
fueron reclamados (sic) por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* - - - - -  
- - - - -

**SEXTA.-** Por lo debidamente fundado y motivado en el  
último considerando de la presente resolución y en los  
términos allí establecidos se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y a la tercera llamada a juicio \*  
\*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), las costas del presente juicio. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - - ”

2.- Mediante proveído de fecha 30 treinta de  
noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 456), la Juez  
natural admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por \*  
\*\*\*\*\* en su  
carácter de apoderado de la parte demandada y actora en  
reconvención, asimismo ordenó la remisión de las actuaciones  
y documentos fundatorios a la Secretaría General de Acuerdos  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la  
sustanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala  
conocer del presente negocio.

3.- Este Cuerpo Colegiado en acuerdo del 16 dieciséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho (foja 21), se avocó al conocimiento del recurso de apelación declarándolo admisible y confirmando la calificación de grado en ambos efectos, teniéndose a la parte apelante expresando agravios y poniendo a disposición de la contraria copia simple de los mismos. Asimismo se tuvo a las partes señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en esta segunda instancia.

Finalmente en el mismo acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se citó para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de **conformidad** con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Previo al análisis de los agravios expresados por los apelantes, este Tribunal ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Apoya este aserto, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5, que es de rubro y texto siguiente: **"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad

En principio, debe destacarse que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, “**Los Presupuestos Procesales**” son: “*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*”. Por su especie se encuentran entre otros, lo relativo a la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes:

La **competencia**, del Juzgado de origen para conocer de la presente contienda se actualiza en términos del artículo 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 149, 156, 157, 158 y 161 fracción IV de la Ley Procesal Civil para este Estado, en virtud de ser un juicio donde se ventilan cuestiones de índole **civil**, y porque es Juez competente para conocer de **acciones personales** el del domicilio del demandado, como en el caso acontece. Asimismo se cuenta con el **sometimiento tácito** de los contendientes: el actor por el solo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción y la demandada al dar contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra promoviendo demanda reconventional; en tanto que los terceros llamados a juicio, se apersonaron al procedimiento, sin haber impugnado el presupuesto procesal en análisis.

La **personalidad** de las partes se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el

---

*federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”*

artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor en el principal \* \* \* \* \*, \* \* \*, compareció en ejercicio de derecho propio, manifestando ser mayor de edad, presumiéndose que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, al no existir prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio.

Por lo que ve a la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* compareció a juicio por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien justificó su carácter con las copias certificadas de la escritura pública número \* \* \* \* \*, otorgada con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, ante el Notario Público número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, licenciado \* \* \* \* \*; de la que se desprende que se protocolizó la Asamblea General Ordinaria celebrada el 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, por la sociedad \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, advirtiéndose que entre otros puntos del orden del día, el otorgamiento de poderes a diversas personas entre los que se encuentra el compareciente \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*. Documento que se valora al tenor de los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y adquiere valor probatorio para acreditar que al compareciente \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* le fueron otorgadas por la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, facultades de Apoderado Judicial para Pleitos y Cobranzas.

El tercero llamado a juicio \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*), compareció a juicio por conducto de su Apoderado General Judicial para

pleitos y cobranzas y actos de administración, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* quien acreditó su carácter con copias  
certificadas de la escritura pública \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, de fecha 30 treinta de junio  
del año 2014 dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario  
Público número \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, Licenciado \* \* \* \* \*.  
Documento que se valora al tenor  
de los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado y adquiere valor probatorio para justificar  
que al compareciente \* \* \* \* \*,  
le fueron conferidas facultades de Apoderado General Judicial  
para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración.

Por su parte, la tercera llamada a juicio \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, compareció a juicio por conducto de \*  
\* \* \* \* \* en su carácter de  
Apoderado Judicial para Pleitos y Cobranzas, quien justificó su  
carácter con las copias certificadas de la escritura pública  
número \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, de fecha 2 dos de octubre de 2015 dos  
mil quince, otorgada ante el Notario Público \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*,  
Licenciado \* \* \* \* \*.  
Elemento de convicción que se valora al tenor de los artículos  
329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado y adquiere valor probatorio para justificar las  
facultades que le fueron conferidas a \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* por la sociedad denominada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*.

El diverso tercero llamado a juicio \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \*, compareció a juicio por conducto de \* \* \* \* \*

\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, para intervenir en asuntos de carácter mercantil, civil, penal, administrativo y laboral y para endosar en procuración títulos de crédito y para actos de administración y representación en materia laboral, quien acreditó su personería con las copias certificadas de la escritura pública \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , otorgada el 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* , Jalisco, Licenciada \*\*\*\*\* . Documento que se valora al tenor de los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y adquiere valor probatorio para acreditar el Poder otorgado a \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* .

En cuanto al tercero llamado a juicio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , compareció por conducto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de Delegados Fiduciarios con Facultades de representación ó Poder General amplísimo para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial con toda la amplitud, lo que acreditaron, respecto del primero de los mencionados con las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , otorgada el 31 treinta y uno de agosto del año 2011 dos mil once, ante la fe del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\* , y el segundo de los comparecientes con las copias certificadas



de la escritura pública número \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, otorgada el 12 doce de noviembre de 2012 dos mil  
 doce, ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de México, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*. Documentales que se valoran al tenor  
 de los artículos 329, 399 y 400 del Código de Procedimientos  
 Civiles del Estado y adquieren valor probatorio para justificar  
 las facultades que les fueron conferidas a los comparecientes \*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, como Delegados Fiduciarios de \* \* \*  
 \*\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*.

Con lo anterior se acredita que las partes y los terceros llamados a juicio gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose con lo anterior los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La “Vía”, queda satisfecha atendiendo a que por disposición del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado, todas las controversias que no tengan trámite especial determinado por la misma, deberán de ventilarse en la **vía Civil Ordinaria**, como ocurrió en la especie.

Lo relativo a los **elementos que conforman las acciones intentadas**, al encontrarse estrechamente vinculados con los agravios esgrimidos por la parte recurrente, este Tribunal estima que, por razones de método, su estudio deberá realizarse en forma conjunta, en los términos que se precisan en los considerandos siguientes.

**III.- AGRAVIOS.-** Con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte apelante expresó los agravios que les causa la sentencia impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Lo anterior con apoyo en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”** No obstante, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el apelante, los cuales, en esencia, hicieron consistir en lo siguiente:

En sus agravios el apelante señala que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, violentando el artículo 17 del Constitución Política de los Estados Unidos, en relación con el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que el juez no analizó de manera exhaustiva las cuestiones planteadas por su representada en la contestación de demanda, no obstante que se acreditó que el actor en el principal fue negligente en su actuación, así como que existió mala praxis de su parte, señalando por resultar aplicables los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”** y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”**

En **primer** término el apelante refiere que su mandante opuso la excepción denominada *“falta de acción”*, para que en caso de que la juzgadora determinará que si existió el contrato, lo cierto es que no, se podría exigir las prestaciones reclamadas por el actor, debido a que actuó negligentemente en perjuicio de su poderdante por lo siguiente:

a) Porque al resolverse la reclamación, el acto siguiente desplegado por el actor fue la promoción del juicio mercantil ordinario, radicando en ello la primera negligencia de su actuar al privar a su representada de un mejor beneficio procesal al no demandar en la vía mercantil ejecutiva, toda vez que del dictamen técnico de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por la Directora de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros constituía un título ejecutivo a favor de \* \* \* \* \*

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

b) Porque del juicio mercantil ordinario se advierte que se impuso una multa a su mandante derivado de la mala praxis de el actor principal a virtud de que con fecha 2 dos de julio del 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo mediante el cual, se requirió a su mandante por conducto del actor principal para que a las 9:30 nueve horas con treinta minutos del 9 nueve de julio del 2015 dos mil quince, permitiera el acceso a los peritos de las partes al inmueble denominado \*, apercibida que en caso de inferir con el desarrollo de los trabajos de campo, se le impondría una multa hasta por la cantidad de \$6,747.17 (SEIS \* CUARENTA Y SIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), siendo omiso el actor principal en atender el requerimiento precisado, razón por la cual el Juez \* en Materia Civil del Tercer Circuito mediante proveído del 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, procedió hacer efectivo el apercibimiento referido, imponiendo a su mandante una multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), advirtiéndose de nueva cuenta negligencia por parte del actor principal al mostrar desidia y abandono en el juicio.

Para tal efecto se señaló que su representada tuvo conocimiento del juicio cuando la Administración local de Recaudación de Zapopan del Servicio de Administración Tributaria se apersonó en el domicilio de ésta con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta por el Juez Federal, robusteciendo lo anterior con el criterio jurisprudencial cuyo texto dice: "PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES HONORARIOS TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE."

C) Señala que para acreditar que el actor en el principal desplegó una conducta negligente su representada ofertó copias certificadas de los proveídos dictados dentro del juicio de 2 dos y 20 veinte ambos del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, como anexo 4 cuatro y copias certificadas de todo lo actuado anexo 5 cinco.

Por otra parte, indica que en la reconvenición promovida por su representada se señaló que su mandante tuvo conocimiento del negligente actuar en el juicio mediante la ejecución de la multa decretada por el Juez Federal.

Refiere que el actor en la reconvenición contestó que la multa impuesta tuvo como motivación que las personas que atendieron al actuario en el sitio en que se practicó la prueba no permitieron el acceso al inmueble, argumentando no tener órdenes de sus superiores, afirmando que fue el hecho de que la propia empresa no giró instrucciones al personal de vigilancia para dar acceso al sitio lo que generó la multa; sin embargo, el actor en el principal no acreditó que hubiera girado instrucciones a su representada para permitir el acceso al conjunto inmobiliario denominado \*, hecho que el actor principal debía probar.

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

Por lo antes expuesto el apelante considera que la sentencia impugnada resulta contraria a derecho, toda vez que la misma no resolvió las anteriores cuestiones, ni se realizó la valoración correspondiente de los medios de convicción señalados.

Aunado a lo anterior el recurrente considera que la juzgadora no sólo no analizó todas las cuestiones planteadas en el juicio, sino que además introdujo cuestiones personales como se advierte de la foja 41 de la sentencia cuando específico que: *“pudiéndose advertir de la valoración minuciosa que se realizó de las actuaciones que \* \* \* \* \* desplegó un actuar diligente en múltiples actuaciones judiciales verificadas en aquella pieza de autos.”*

En el **segundo** de sus agravios el apelante reitera que la sentencia recurrida contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, violentando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que la Juez no analizó de manera exhaustiva las cuestiones planteadas en la reconvención de su representada, toda vez que la juzgadora indicó de manera dogmática, que la misma resultaba improcedente al resultar fundada la acción principal, sin realizar un análisis exhaustivo de todas las cuestiones planteadas, señalando como aplicable los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes: *“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”* y *“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.”*

En el análisis de su agravio el apelante señaló que en la acción reconvencional se indicó que no se reconocía la existencia del contrato debido que éste nunca fue celebrado, sin embargo en caso de que la Juzgadora tomara en consideración que el mismo si existió, se demandó su nulidad tomando en cuenta que dicho contrato jamás se perfeccionó entre las partes.

Agrega que la Juez únicamente indicó en la sentencia que como consecuencia de la procedencia de la acción principal puesta en movimiento devenía la improcedencia de la reconvencional basada en la nulidad absoluta del aludido contrato de prestación de servicios profesionales por no haberse celebrado el citado sinalagmático, por lo que el apelante considera que la sentencia no fue exhaustiva con todas las cuestiones planteadas dentro de la acción reconvencional, debido que al no analizarlas deja en total estado de indefensión a la sociedad aquí recurrente, por no existir una correcta impartición de justicia al no haber congruencia en la litis, ni fundar, ni motivar las razones por las que estimó que con todas las probanzas ofertadas no se acreditaba la nulidad del contrato supuestamente celebrado.

Por lo anterior el apelante solicita se revoque la sentencia recurrida para efecto de que se analicen todas las cuestiones planteadas en la litis reconvencional.

Dentro del **tercero** de sus agravios refiere el disidente que contrario a lo manifestado por el actor principal, la litis reconvencional no resulta incongruente con la litis principal, porque lo cierto es que no existe incongruencia, debido a que en ambas litis se indicó que jamás se perfeccionó ni se celebró el contrato.

En el análisis de su agravio el recurrente señaló que su representada al momento de contestar la demanda indicó que jamás se celebró ni se perfeccionó el contrato aunado al hecho de que el actor principal actuó de manera negligente y con mala praxis durante la promoción de la reclamación y el juicio mercantil, lo que impide la exigibilidad de las reclamaciones en la demanda principal.

Agrega que sin reconocer la existencia del contrato su representada demandó la reconvención en contra del actor por la nulidad absoluta del contrato, toda vez que el mismo jamás se perfeccionó, aunado a lo manifestado por el actor principal en su escrito de contestación a la reconvención, de donde deriva que la juzgadora de nueva cuenta violentó los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que jamás tomó en cuenta dichas consideraciones al momento de resolver la controversia, no obstante que si hizo mención de las mismas en la sentencia como se advierte a fojas 29 veintinueve a 30 treinta de la misma.

Señala que este tribunal en su resolución, una vez que realice la revocación de la sentencia ante la falta de reenvío por disposición expresa del Artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, deberá indicar que no existe incongruencia entre ambas litis, atento a que parten de la misma premisa de que su representada jamás celebró el contrato y que el actor principal fue negligente en la tramitación de la reclamación y el juicio mercantil, por lo que al ejercerse la acción reconvencional no se contradice lo expuesto en la acción principal, ni tampoco se reconoce la existencia del contrato, sino que la misma se ejerció en caso que la juzgadora estimara que el sinalagmático de referencia si existió, no obstante que su representada jamás lo perfeccionó y celebró.

En el **cuarto** de sus agravios el apelante señala que la sentencia recurrida contraviene el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al quedar evidenciado que la sentencia carece de los principios de congruencia y exhaustividad al ser la juzgadora omisa en analizar todas las cuestiones planteadas, así como las probanzas ofertadas, lo que origina que no se resolviera que el actor principal se encontraba impedido para exigir el cumplimiento del contrato al no celebrarse el contrato, además del actuar negligente del actor principal, por lo

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

que al haberse analizado lo anterior no se hubiera obtenido resolución favorable ante la imposibilidad de exigir el pago del contrato, por lo que resulta ilegal la parte donde condenó al pago de las costas a su representada, al asistirle la razón en cuanto a la inexigibilidad del contrato ante la negligencia y mala praxis desplegada por el actor principal.

Manifiesta el apelante que en base a lo antes expuesto solicita se revoque la resolución recurrida, para el efecto de no realizar la condena en costas a su representada, toda vez que del análisis de sus agravios se advertirá que le asiste la razón jurídica.

Finalmente en el **quinto** de sus agravios el apelante se duele de la sentencia combatida al contener una indebida fundamentación y motivación, en contravención a los artículos 86 y 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que se condenó a su poderdante al pago de las costas al \* \* \* \* \*, sin embargo la juez no fundamentó y motivó porque se debían pagar las costas a la tercero interesada, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida para el efecto de no condenar a su representada al pago de las costas mencionado.

**IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.-** Habiendo realizado el estudio correspondiente a los agravios, a las pruebas aportadas en el juicio de origen, así como a las actuaciones judiciales remitidas para la substanciación de la alzada, las cuales son de observancia obligatoria para los que resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se llega a la conclusión de que los agravios vertidos por la parte apelante son en parte **fundados pero a la postre inoperantes por insuficientes**, en otro aspecto **infundados e inoperantes** para lograr su cometido.

**V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Los agravios que entre sí guardan íntima relación, serán estudiados en **forma conjunta**, sin que ello le depare perjuicio alguno a la parte apelante, ya que al efecto se abordarán todos los puntos materia de inconformidad<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007669, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de

A efecto de dar repuesta a los agravios, el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que todas las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados deben contener la motivación y fundamentación de sus determinaciones.

Por su parte, en el artículo **87** del Código de Procedimientos Civiles del Estado se encuentra previsto el ***principio de congruencia*** conforme el cual las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con **la demanda y su contestación**, con las demás **pretensiones deducidas oportunamente** y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y **decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos** sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas, cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos<sup>3</sup>.

En la especie, el actor demandó por la declaración que condene al cumplimiento del ***contrato de prestación de servicios profesionales*** celebrado de manera consensual con la empresa \* \* \* \* \*

---

2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582 ***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).***

Tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 48 Cuarta Parte, visible en la página 15. ***“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.***

<sup>3</sup> Por lo que informa en su texto cobra aplicación en la parte conducente, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78 Cuarta Parte, visible en la página 49, que dice: ***“SENTENCIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.*** El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye que: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. De esta disposición se desprende, que el principio de congruencia lo infringe el juzgador, entre otros casos, cuando concede al actor más de lo que pide, resuelve puntos que no figuran en la litis, o comprende a personas que no han sido partes en el juicio.”*

actualmente denominada , acuerdo de voluntades que surgió en el mes de febrero de 2013 dos mil trece, pues siguiendo las instrucciones del apoderado de la demandada:

1. Presentó formal reclamación ante la , bajo expediente , en el que seguido el procedimiento, incluyendo una promoción de reconsideración para obtener la emisión de un dictamen técnico favorable a los intereses de la hoy demandada.

2. Inició juicio ordinario mercantil, radicado ante el Juzgado en Materia Civil en el Estado de Jalisco, bajo expediente , en el que intervino a nombre de la demandada hasta antes de iniciar la etapa de alegatos. Procedimiento en el que desahogó un incidente de falsedad de la firma estampada por el aquí actor en el escrito de ofrecimiento de pruebas, el que fue declarado improcedente en resolución interlocutoria de fecha 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince.

Por su parte, antes denominada , promovió **demanda reconvencional** en la que demandó la nulidad absoluta del “*supuesto contrato consensual*” celebrado por el actor y su mandante.

Como punto toral de esta resolución debe precisarse que **un agravio** es **inoperante** cuando no combate la totalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, pues aunque se estimaran fundados los motivos de disenso vertidos por la recurrente, no serían aptos para revocar la sentencia impugnada, ya que subsistiría con las consideraciones sustentantes que no se combaten<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a. XCIII/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 125, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Novena Época, que dice: “**AMPARO DIRECTO CONTRA**



Al respecto, analizadas que son las actuaciones del procedimiento de origen, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se advierte que en el fallo impugnado **la Juez de origen razonó** lo siguiente:

*“Finalmente ofreció como prueba de parte la **presuncional legal y presuncional humana** de modo que de su adminiculación con el resto del material probatorio y de los hechos expresados, este tribunal puede arribar a la firme convicción de que no es procedente la acción de reconvencción hecha valer, al no existir causa de nulidad alguna de contrato de prestación de servicios profesionales a partir de cuya existencia intervino realizando todas aquellas actividades y encomiendas en representación y defensa de los intereses de la actora reconvenccional, primero ante la \* \* \* \* \**

\* \* \* \* \*, en donde consta la autorización expresa del apoderado de su contraria, autorizándole para intervenir en ese proceso administrativo y después con la designación como abogado autorizado en los amplios términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio para realizar todos los actos necesarios en el juicio, como así consta que ocurrió en el principal e incidente dentro del mismo, bajo expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \* del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado, elemento de convicción que abona a los intereses de la parte procesal, por las razones que se verterán en el considerando inmediato siguiente, numerales 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- - - - -

**XI.-** Valorado que es en su conjunto el caudal probatorio allegado a la pieza de autos, quien esto resuelve arriba a la conclusión de que \* \* \* \* \* dio pleno y cabal cumplimiento con la obligación que le impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco que es el de acreditar la acción de cumplimiento de contrato, seguida de la de pago puestas en movimiento, justificando también las excepciones opuestas a la reconvencción, en tanto que \* \* \* \* \*. antes denominada \* \* \* \* \*. no justificó las excepciones opuestas a la acción principal, ni probó su acción reconvenccional, aunado a que el sentido de este fallo, en modo alguno perjudica a los intereses de las terceras llamadas a la contienda \* \* \* \* \*. \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*.

---

**LEYES. SI LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA EN DIVERSOS ARTÍCULOS, CUALQUIERA DE LOS CUALES PUEDE SOSTENER SU VALIDEZ, DEBEN IMPUGNARSE TODOS, PORQUE DE NO SER ASÍ, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES.**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, del Tomo 139-144, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.**

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \_  
-----

En efecto, en la especie quedó acreditada la relación contractual de prestación de servicios profesionales que une (sic) \*\*\*\*\* como abogado con \*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\* como el cliente de los servicios profesionales, lo anterior con la exhibición de las documentales públicas valoradas en los incisos A), B) y C) del considerando IV de esta resolución, consistente en las actuaciones y documentos fundatorios que obran agregados al expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* de la Delegación Jalisco de la \*\*\*\*\* , con la cual se acreditó la reclamación presentada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a través de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas, el primero del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado Consejo \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* ) y en segundo de la sociedad mercantil \*\*\*\*\* , este último designado como representante común de ambas promoventes, ante la \*\*\*\*\* , designando como abogado patrono al licenciado en derecho \*\*\*\*\* y la abogada \*\*\*\*\* , con números de cédulas profesionales, respectivamente las (sic) números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que indicaron facultarlos para el ejercicio de las citadas profesiones y las actuaciones y documentos de sustento y pruebas que integran en su totalidad el expediente del juicio mercantil ordinario, así como el incidente de falsedad de firma tramitado, desahogado y resuelto por el Juez \*\*\*\*\* en Materia Civil en el Estado de Jalisco bajo expediente y dentro del \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* , con lo que se acreditó que \*\*\*\*\* , como apoderado legal de \*\*\*\*\* , designando a los licenciados en derecho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción del contrato de seguro y de pago de la indemnización debida a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Contrato sobre Seguro, presentó en aquel juzgado federal, en la vía mercantil ordinaria demanda en contra de \*\*\*\*\* , por las prestaciones que indicó, como consecuencia de ello el pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* .), demanda que fue admitida en sus términos, teniendo a la actora designando como sus autorizados en términos amplios del artículo 1069 del Código

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

de Comercio a \* \* \* \* \* y a la diversa profesionista, pudiéndose advertir de la valoración minuciosa que se realizó de estas actuaciones que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* desplegó un actuar diligente en múltiples actuaciones judiciales verificadas en aquella pieza de autos, compareciendo ante aquella autoridad a efectuar diversas solicitudes de copias, así como expresando las consideraciones propias en torno a la contestación de la demanda formulada, ofertando las pruebas que a la parte que representó correspondían, solicitando se resolviera lo correspondiente a las mismas, objetando los documentos exhibidos por la contraria de su patrocinada, asistiendo al desahogo de las pruebas correspondientes, informando la realización de hechos delictuosos cometidos por la allí demandada, interponiendo diversos recursos de apelación preventiva, cumplimentando prevenciones realizadas, desahogando vistas corridas, contestando el incidente de falsedad de firma tramitado, compareciendo a la audiencia respectiva donde se le tomaron muestras de firma, incidente que a la postre fue resuelto como infundado, probanzas las anteriores con las que se pudo advertir la importancia de los trabajos prestados, así como los montos pecuniarios y asuntos en que se prestaron por el profesionista, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, facultado conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer la licenciatura en derecho, tal y como lo justificó con la copia certificada del duplicado de la cédula profesional que exhibió a la pieza de autos, profesional del derecho que se encuentra registrado como tal a foja 20 de la libreta número 3 que para tal efecto lleva este tribunal, artículos 1259, 1260, 1261 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado. - - - - -

Como apoyo a lo anterior se invoca el contenido de la jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada como Tesis: I.4o.C. J/18, visible en la página: 1430, del tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente: - - - - -  
**CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. (...)**

De igual manera, da sustento a lo antes resuelto, el contenido de la tesis de jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito como I.4o.C.191 C, localizable en la página 2181, del Tomo XXXI, Enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 165444, que es el siguiente rubro y texto: - - - - -  
**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. (...)**

Consecuencia de lo anterior se concluye que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*. hoy \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*. debe satisfacer al licenciado \* \* \* \* \*, como prestador de los servicios profesionales en los trámites antes indicados, el pago de los honorarios que le corresponden en términos de las artículos 1, 3, 11, 12, 13, 14 y demás relativos y aplicables del Arancel de Abogados para el

*Estado de Jalisco, conforme a la importancia de los trabajos prestados, los montos pecuniarios y asuntos en que se prestaron, atendiendo al prestigio y reputación del citado profesionista, quien se estima asesoró al cliente desde antes del 23 veintitrés de febrero de 2013 dos mil trece<sup>5</sup> que es la fecha del escrito presentado con motivo de la reclamación que*  
 \* \* \* \* \*  
 *hoy*  
 \* \* \* \* \*  
 *en unión del*  
 \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*  
 \*) promovió ante la \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*,  
 ya que sin culpa para él fue revocado de la encomienda conferida por la aquí demandada, lo cual quedó de relieve también con las documentales públicas configuradas del expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \* antes indicado, sin que la demandada principal hubiere allegado probanza en contrario, pago que deberá efectuar adicionado del interés moratorio a la tasa legal que se origine a partir del 1° primero de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que procesalmente se acordó la promoción de la perdidosa, mediante la cual revocó el mandato conferido al profesionista, más adicionada del impuesto al valor agregado que corresponde de acuerdo a la ley de la materia. - - - - -

**XII.-** Como consecuencia de la procedencia de la acción principal puesta en movimiento, reclamando el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, deviene la improcedencia de la reconventional basada en la nulidad absoluta del aludido contrato de prestación de servicios profesionales por no haberse celebrado el citado sinalagmático e improcedente también el llamamiento a juicio de las terceras, a quienes en modo alguno les para perjuicio este fallo, razón por la cual se les absuelve al demandado y a las terceras llamadas a juicio de las prestaciones que se les reclamaron.-“

De la anterior transcripción se desprende que las consideraciones sustentantes de la resolución impugnada son las siguientes:

- a. Que no existe causa de nulidad alguna del contrato de prestación de servicios profesionales a partir de cuya existencia intervino el actor realizando todas aquellas actividades y encomiendas en representación y defensa de los intereses de la actora reconventional, primero ante la \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*  
 \* \* \* \* \*, en donde consta la autorización expresa del apoderado de su contraria, autorizándole para intervenir en ese proceso administrativo y después en el expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \*  
 \* \* del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado, con la designación como abogado autorizado en los amplios términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, para realizar todos los actos necesarios en el juicio, tanto en el principal e incidente dentro del mismo.

<sup>5</sup> Como se precisó en la aclaración de sentencia decretada mediante acuerdo de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (foja 435).

b. Que quedó acreditada la relación contractual de prestación de servicios profesionales que une a \* \* \* \* \* como abogado con \* \* \* \* \* . hoy \* \* \* \* \* . como el cliente de los servicios profesionales, con las pruebas siguientes:

1. Con la exhibición de las actuaciones y documentos fundatorios que obran agregados al expediente \* \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* de la Delegación Jalisco de la \* \* \* \* \* , con la cual se acreditó la reclamación presentada por \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* , a través de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas, el primero del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*) y el segundo de la sociedad mercantil \* \* \* \* \* , este último designado como representante común de ambas promoventes, ante la \* \* \* \* \* , designando como abogado patrono al licenciado en derecho \* \* \* \* \* .

2. Con las actuaciones y documentos del expediente mercantil ordinario, así como el incidente de falsedad de firma tramitado, desahogado y resuelto por el Juez \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco bajo expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* , con lo que se acreditó que \* \* \* \* \* , como apoderado legal de \* \* \* \* \* , designando, entre otros, al licenciado en derecho \* \* \* \* \* , en ejercicio de la acción del contrato de seguro y de pago de la indemnización debida a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Contrato sobre Seguro, presentó en la vía mercantil ordinaria demanda en contra de \* \* \* \* \* , por las prestaciones que indicó, entre otras, el pago de la cantidad de \$26'104.591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), demanda que fue admitida en sus términos, teniendo a la actora designando como sus autorizados en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio a \* \* \* \* \* .

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

- c. Que de la valoración de las actuaciones indicadas se desprende que \* \* \* \* \* desplegó un **actuar diligente** en múltiples actuaciones judiciales verificadas en aquella pieza de autos:
- ✓ Compareciendo ante aquella autoridad a efectuar diversas solicitudes de copias.
  - ✓ Expresando las consideraciones propias en torno a la contestación de la demanda formulada.
  - ✓ Ofertando las pruebas que a la parte que representó correspondían.
  - ✓ Solicitando se resolviera lo correspondiente a las pruebas.
  - ✓ Objetando los documentos exhibidos por la contraria de su patrocinada.
  - ✓ Asistiendo al desahogo de las pruebas correspondientes.
  - ✓ Informando la realización de hechos delictuosos cometidos por la demandada en aquel procedimiento.
  - ✓ Interponiendo diversos recursos de apelación preventiva.
  - ✓ Cumplimentando prevenciones realizadas.
  - ✓ Desahogando vistas otorgadas.
  - ✓ Contestando el incidente de falsedad de firma tramitado.
  - ✓ Compareciendo a la audiencia respectiva donde se le tomaron muestras de firma, incidente que a la postre fue resultado como **infundado**.
- d. Que de las probanzas anteriores se pudo advertir la importancia de los trabajos prestados, así como los montos pecuniarios y asuntos en que se prestaron por el profesional \* \* \* \* \*.
- e. Que \* \* \* \* \* está facultado conforme al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer la licenciatura en derecho, tal y como lo justificó con la copia certificada del duplicado de la cédula profesional que exhibió a la pieza de autos, profesional del derecho que se encuentra registrado como tal a foja 20 de la libreta número 3 que para tal efecto lleva en el Juzgado de origen, conforme a los artículos 1259, 1260, 1261 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado.
- f. Que como consecuencia de la procedencia de la acción principal puesta en movimiento, en la que se reclamó el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, deviene la improcedencia de la reconvencional basada en la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios profesionales **por no haberse celebrado el citado sinalagmático**.

Así, de un estudio comparativo entre lo señalado en los conceptos de agravio y las consideraciones sustentatorias de la resolución impugnada, claramente se advierte que **no se combaten** las consideraciones identificadas con los incisos **a), b), c), d) y e)** tampoco la consideración vertida en el inciso **f)** en la parte relativa a que la **improcedencia** de la acción de

nulidad *=reconvencional=* que se hizo consistir en **no haberse celebrado el sinalagmático**, esto, como consecuencia de la procedencia de la acción principal puesta en movimiento, en la que se reclamó el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, cuya existencia la Juzgadora consideró se demostró por las razones vertidas en el inciso b) reseñado.

Por lo que, al no haber formulado motivos de inconformidad que pusieran en tela de juicio la validez de lo sustentado por la Juez de primer grado en las consideraciones fundatorias indicadas, quedan incólumes y firmes para seguir rigiendo el sentido de lo decidido, motivando lo **inoperante** de los agravios<sup>6</sup>.

No obstante, a efecto de que la parte apelante no se sienta conculcada en sus **derechos humanos de audiencia, defensa, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**, se dará respuesta a su queja en los siguientes términos.

Al respecto, la **acción principal** puesta en ejercicio, encuentra su fundamento legal en el artículo **22** del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco que prevé el ejercicio de las **acciones personales** para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o no hacer un determinado acto.

Al respecto, cabe decir que tal como lo disponen los artículos **2254** y **2255** del Código Civil del estado de Jalisco<sup>7</sup>,

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XI.2o. J/17, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Tomo XIV, Octubre de 2001, de la Novena Época, página 874, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.** *Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo.*”

<sup>7</sup> **“Artículo 2254.-** *El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquél por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente*

la **prestación de servicios técnicos o profesionales**, es un contrato por virtud del cual una persona (*prestador*) se obliga a proporcionar en beneficio del cliente (*prestatario*) determinados servicios que requieren una preparación técnica o profesional; la contraprestación por la prestación de dichos servicios se denomina honorario, y puede ser cubierto por el receptor del servicio o por un tercero.

La interpretación de los preceptos legales en comento permite concluir que, el **contrato de prestación de servicios profesionales** es un acto jurídico por medio del cual una persona llamada "**prestador**", se obliga a proporcionar en favor de otra persona llamada "**cliente**" o "**prestatario**", determinados servicios que este último requiere en una área técnica o profesional, teniendo este último (*cliente*) la obligación, a manera de contraprestación, de retribuir al primero (*profesionista*) el costo económico convenido por el servicio prestado, mediante el pago de honorarios; prestación de servicios que bien puede verificarse ya por una persona física o ya por una persona jurídica, en donde, en cualquier caso el "**prestador**" tiene la responsabilidad de obrar con atingencia en el desarrollo del asunto o asuntos encomendados, mientras que el "**prestatario**" o "**cliente**", cuenta con la responsabilidad de pagar el importe de honorarios, y colateralmente, aportar al prestador las facilidades para el desempeño de su encargo; por ende, no dificultar su labor ni entorpecer la marcha del servicio, en donde los honorarios deberán liquidarse de acuerdo a lo pactado y a falta de acuerdo expreso, si los servicios estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios debidos, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 2268 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

---

*o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional."*

**"Artículo 2255.-** *La contraprestación por la prestación de servicios técnicos o profesionales se denomina honorario, y puede ser cubierto por el receptor del servicio o por un tercero."*



La doctrina, en concordancia a lo que dispone la Jurisprudencia, ha establecido que, un contrato de prestación de servicios profesionales es un negocio jurídico bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, de naturaleza principal **y por excelencia consensual**, dado que los servicios a que se obliga el asesor o profesionalista, siempre son actos técnicos y por regla general materiales, en donde este último actúa en nombre propio, obrando por su cuenta al hacerse cargo del o los asuntos en ejercicio de una actividad que resulta habitual en la profesión que practica, teniendo como obligación principal prestar el servicio en la forma, tiempo y lugar convenidos, o en el tiempo y lugar que requiera la naturaleza del negocio, utilizando todos sus conocimientos en el desempeño de su actividad, guardando reserva del secreto profesional y erogar las expensas o gastos necesarios, cuando para ello no exista exoneración de esta obligación, mientras que el cliente o prestatario tiene la obligación, entre otras, de cubrir los honorarios en los términos pactados y dentro del tiempo establecido, y por supuesto, como consecuencia natural del servicio requerido, el otorgar las facilidades al profesionalista para que éste desarrolle su trabajo de manera óptima, por ser ello un principio básico y de equidad en toda negociación de esta índole.

Paralelo a lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 2269 del Código Civil para el Estado de Jalisco, es **requisito indispensable** que se justifique además, que el profesionalista cuenta con ***cédula*** que patente el ejercicio de la profesión de que se trate.

Luego, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2203 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato es **esencialmente oneroso**, solamente será gratuito **cuando así se haya convenido expresamente**.

Así, para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios

profesionales resulta necesario demostrar:

- \* La existencia del contrato y;
- \* La prestación efectiva de los servicios.

Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Por lo que, la prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios.

En cuanto a la celebración, **el contrato no requiere formalidad alguna**, por lo que existe la posibilidad de la **aceptación tácita**, como se desprende de los artículos 1306 y 2201 del Código Civil del estado de Jalisco<sup>8</sup>.

La regla de **aceptación tácita** está en armonía con el artículo 1261 del mismo ordenamiento<sup>9</sup>, conforme al cual la **voluntad tácita** resultará de **hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo**, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la **ejecución** de esos servicios es denotativa de la **voluntad** del profesionista

<sup>8</sup> "Artículo 1306.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, **sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas**, fuera de los casos expresamente señalados por la ley."

"Artículo 2201.- Los terceros no podrán exigir al mandatario su representación sino cuando haya aceptado especialmente para el acto de que se trate. **La aceptación puede ser expresa o tácita**. Habrá **aceptación tácita cuando el mandatario ejecute cualquier acto en el negocio ejercitando el mandato**."

<sup>9</sup> "Artículo 1261.- La voluntad, como fuente de obligaciones, puede ser expresa o tácita; **debiendo presumirse cuando una persona ejecuta actos o acepta beneficios que no se pueden explicar, dentro de la equidad y la justicia, sin el reconocimiento de las obligaciones correlativas**, para ello se estará a lo siguiente:  
I. Será expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o por signos inequívocos; y  
II. Será **tácita cuando resulte de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo**, excepto en los casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente."

también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar.

Al respecto, en el procedimiento de origen se aportaron copias certificadas<sup>10</sup> del expediente [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED], las que se valoran de conformidad a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las que se desprende, entre otras:

- Que por escrito presentado el 23 veintitrés de febrero del año 2013 dos mil trece, comparecieron [REDACTED], en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, el primero del organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado [REDACTED] y el segundo de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], este último designado como representante común de ambas promoventes, **promoviendo conjuntamente** con el licenciado en derecho [REDACTED] **y la abogada** [REDACTED], a quienes designaron como autorizados para todos los efectos de trámite, mediante el cual formularon reclamación en contra de [REDACTED], entre otras prestaciones por el pago de la cantidad de **\$26,104,591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.**

▪ Que una vez satisfecha la prevención realizada con fecha 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 255), en acuerdo dictado el 8 ocho de abril del año 2013 dos mil trece (foja 259), se dio trámite a la reclamación en términos del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros.

▪ Que en la misma fecha 8 ocho de abril del año 2013 dos mil trece (foja 259 a 261), se ordenó correr

<sup>10</sup> Por la [REDACTED], Licenciada [REDACTED], de fecha 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

traslado a \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, apercibiéndolo que  
de no comparecer a la audiencia de conciliación el día y  
hora señalados se le impondría una multa, requiriéndolo  
para que rindiera el informe relativo.

Asimismo, se aportó un legajo de copias certificadas<sup>11</sup>  
relativas al juicio **Mercantil Ordinario** \* \* \* \* \*/ \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* promovido por \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, al que  
se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto  
por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado, de las que se advierte, entre otras constancias:

▪ Que mediante escrito presentado el 14  
catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas  
2 a 57), \* \* \* \* \* en su  
carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil  
denominada \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \* manera  
conjunta con sus abogados \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \*, compareció a demandar en la vía **mercantil  
ordinaria** a \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*  
\* \* \*, en ejercicio de  
la acción de cumplimiento de contrato de seguro y de  
pago de la indemnización debida a que se refiere el  
artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

▪ Que la demanda fue **admitida** en acuerdo de  
fecha **18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil  
catorce** (fojas 65 a 68), teniendo como sus **autorizados  
en amplios términos** del artículo 1069 del Código de  
Comercio, entre otros, al licenciado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*.

Cabe destacar que los dos procedimientos indicados  
fueron promovidos por \* \* \* \* \*  
en su carácter de apoderado legal de \* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* =actualmente denominada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , exhibiendo

<sup>11</sup> Por el Secretario del Juzgado  
\* \* \* \* \* , de fecha 22 veintidós  
de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

copias certificadas<sup>12-13</sup> del testimonio \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, otorgado con fecha 24 veinticuatro de mayo del  
 año 2010 dos mil diez, ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*, \*\*\*\*\* , Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que contiene la protocolización de la  
 Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el  
 13 trece de mayo de 2010 dos mil diez por la Sociedad  
 Mercantil denominada “\*\*\*\*\*”,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, cuya  
 protocolización fue solicitada por el licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en su carácter de Delegado Especial.

Documento que se valora de conformidad a lo  
 dispuesto por los artículos 329, 399 y 400 del Código de  
 Procedimientos Civiles del Estado y resulta eficaz para  
 demostrar que en la Asamblea General Extraordinaria  
 celebrada el 13 trece de mayo del año 2010 dos mil diez, los  
 accionistas y representantes de la empresa “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por unanimidad de votos acordaron otorgar, entre  
 otros, a favor de \*\*\*\*\* un  
**Poder con Facultades Judiciales, Laborales, de  
 Administración y Cambiarias**, de las que se desprende que le  
 fueron conferidas entre otras facultades, la de **iniciar y  
 proseguir toda clase de acciones y procedimientos ante  
 cualquier entidad gubernamental, tribunal judicial,  
 administrativo o militar.**

Así, analizadas que son en su conjunto, las  
**documentales** relativas a las **copias certificadas** de los

<sup>12</sup> Que obran agregadas a fojas (fojas 9 a 11) de legajo de copias certificadas por la  
 \*\*\*\*\* , de fecha 7 siete de  
 marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Que obran agregadas a fojas (fojas 59 a 63) en el legajo de copias certificadas el  
 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por el Secretario del  
 \*\*\*\*\* en el estado de Jalisco, relativas al juicio Mercantil Ordinario  
 \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*.

procedimientos \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*<sup>14</sup> y \*\*\*\*  
\*\*\*/\*\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\*<sup>15</sup>, así como las copias  
 certificadas del testimonio \*\*\*\*\*,\* \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*  
 \* antes descritas, generan la certeza de que, así como lo  
 consideró la Juzgadora de origen en el fallo recurrido =*lo que  
 no se controvertió por la parte apelante*=, se **celebró el contrato  
 de prestación de servicios** a que hace referencia el actor en  
 su demanda, contrato que al ser un acto meramente  
 consensual, válidamente puede acreditarse a través de la  
 intervención que realice el prestador de los servicios dentro de  
 los procedimientos que le fueron encomendados, ya que **su  
 participación es un signo inequívoco de la expresión de la  
 voluntad tácita**, respecto de la existencia de dicho acto  
 jurídico, al ejecutarse actos que no pueden explicarse, dentro  
 de la equidad y la justicia, ***sin el reconocimiento de las  
 obligaciones correlativas***, que traen consigo **la existencia de  
 un contrato de prestación de servicios.**

En efecto, no puede explicarse la intervención de un **abogado patrono** dentro del trámite de un procedimiento jurisdiccional sin el **correlativo acuerdo de voluntades respecto de la prestación de un servicio profesional**, ello en términos de los artículos 1261 y 1266 de Código Civil, conforme a los cuales la voluntad, como fuente de obligaciones, puede ser expresa o ***tácita***, y será ***tácita*** cuando resulte de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente.

Máxime si se toma en cuenta que de entre los requisitos que prevé el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio<sup>16</sup> para la designación de autorizado en

---

<sup>14</sup> Reclamación promovida ante la \*\*\*\*\*.  
<sup>15</sup> Juicio mercantil ordinario promovido ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.  
<sup>16</sup> "Artículo 1069.- (...)  
 (...)

amplios términos, se encuentra que se realice por escrito, obviamente mediante la **firma** del interesado que constituye la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido, tal como lo dispone el numeral 68 del Código Civil del Estado de Jalisco, y que la persona designada acredite encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho<sup>17</sup>.

---

*Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.”*

<sup>17</sup> Sustentan las anteriores consideraciones por las razones que la informan la tesis I.4o.C.191 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más

Consecuentemente, las documentales en estudio también se consideran aptas y eficaces para justificar la **existencia** de la obligación al pago de honorarios que se reclama, sin que la parte demandada logre justificar, como afirma en sus agravios, que el actor actuó negligentemente, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Se concede razón al apelante, respecto a que la Juez de primer grado **omitió** analizar la excepción opuesta en su escrito de contestación de demanda con el número III denominada excepción de falta de acción, que manifestaciones defensivas que hizo consistir, en esencia:

a) En que el actuar de \* \* \* \* \* fue **negligente** porque **privó** a \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* . antes denominada \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* . **de un mejor beneficio procesal** al **no** demandar conforme al artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

b) En que dentro del juicio mercantil ordinario \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* se

---

*común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación."*



impuso una multa a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .  
 \* . =actualmente denominada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .  
 \*\*\*\*\* , derivada de la mala praxis de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .

Omisión, que infringe lo normado por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que, en reparo de su agravio, este Tribunal procederá a analizar con plenitud de jurisdicción la cuestión omitida por la Juez de primer grado<sup>18</sup>, anticipando que aunque **fundado**, su agravio deviene **inoperante** por **insuficiente** para variar la determinación adoptada por la A quo, pues como se verá, la **excepción** indicada es **infundada**.

En efecto, ambas partes reconocen que con motivo de la reclamación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* promovida ante la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se emitió un **dictamen favorable** a los intereses de \*\*\*\*\* .  
 \*\*\*\*\* . antes denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .  
 \*\*\*\*\* .

Además, **no** es un hecho controvertido que el dictamen de fecha 30 treinta de mayo del año 2012 dos mil doce, se presentó en copia certificada en el expediente \*\*\*\*\*

---

<sup>18</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, página 2704, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **“APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. EL hecho de que el tribunal de apelación no devuelva los autos a su inferior para que dicte nueva sentencia en la que repare la omisión del estudio de una prueba, que dio motivo a la apelación, sino que por sí y ante sí la subsane y haga el estudio correspondiente, no puede causar agravio alguno al apelante, si se tiene en cuenta que en la apelación no hay reenvío y que, en consecuencia, está dentro de las facultades del tribunal ad quem, por virtud del efecto devolutivo del citado recurso, estudiar con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas por el Juez a quo.”**

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*\*\*/\* \*\*\*\_\*\*\_\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*  
\*\*\* en Materia Civil en el Estado de Jalisco<sup>19</sup>, en el que se demandó a la compañía aseguradora en la vía mercantil ordinaria, entre otras prestaciones por el pago de **\$26,104,591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL).**

Al respecto, el **artículo 68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone:

*“Artículo 68 Bis.- Cuando las partes no se sometan al arbitraje, y siempre que del expediente se desprendan elementos que a juicio de la Comisión Nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, ésta podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un acuerdo de trámite que contenga un dictamen.*

*Cuando este dictamen consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, a juicio de la Comisión Nacional, se considerará título ejecutivo no negociable, en favor del Usuario.*

*La Institución Financiera podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes ante la autoridad judicial competente. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá a un año de su emisión.*

*Para la elaboración del dictamen, la Comisión Nacional podrá allegarse todos los elementos que juzgue necesarios.*

*El dictamen a que se refiere el presente artículo sólo podrá emitirse en asuntos de cuantías inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión. **El dictamen sólo podrá tener el carácter de título ejecutivo, en los términos de este artículo, en asuntos por cuantías inferiores al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión. En ambos supuestos se considerará la suerte principal y sus accesorios.***

\* Lo destacado con negritas y subrayado es de este Tribunal.

Del artículo transcrito se desprende, por lo que al tema interesa, que el dictamen emitido por la Comisión

<sup>19</sup> Como se desprende del acuse de recibo de fecha 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, que obra agregado a fojas 58 vuelta del tomo I del legajo de copias certificadas de expediente \*\*\*\*\*.

Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, podrá tener el carácter de título ejecutivo, **si y sólo si**, consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, **siempre y cuando** se emita en **asuntos** cuya **cuantía** (*suerte principal y accesorios*) sea **inferior** al equivalente en moneda nacional a 50,000.00 (cincuenta mil) unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el **monto deberá ser inferior** a 100,000.00 (cien mil) unidades de inversión.

Así, a efecto de establecer si el **monto reclamado** en el **expediente** \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, corresponde a la cuantía que dispone el **artículo 68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, esta Sala procede a consultar en la página de internet del **Banco de México**<sup>20</sup>, el valor de las unidades de inversión tanto en la **fecha de emisión del dictamen**<sup>21</sup>, como en la fecha en que se **presentó la demanda**<sup>22</sup> indicada, a saber:

Título	Valor de UDIS
Periodicidad	Diaria
Cifra	Tipo de Cambio
Unidad	Unidades de Inversión
Tipo de información	Niveles
Fecha	<b>SP68257</b>
<b>30/05/2014</b>	5.135142
<b>14/11/2014</b>	5.217772

Luego al **multiplicar** el valor de las unidades de inversión, en las **fechas indicadas**, por los **montos** a que refiere el **artículo 68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se obtiene lo siguiente:

<sup>20</sup><http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150>

<sup>21</sup> 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce.

<sup>22</sup> 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce.

FECHA	VALOR UDI	MONTO MÁXIMO UDIS	IMPORTE
30/05/2014	5.135142	50,000.00	\$256,757.10
30/05/2014	5.135142	100,000.00 <sup>23</sup>	\$513,514.20
14/11/2014	5.217772	50,000.00	\$260,888.60
14/11/2014	5.217772	100,000.00 <sup>24</sup>	\$521,777.20

Lo anterior, revela que tan solo la **suerte principal reclamada** en el expediente \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en por la cantidad de **\$26,104,591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, supera en exceso el monto máximo que establece el **artículo 68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Por lo que, como se indicó, para que el referido dictamen tuviera el carácter de **título ejecutivo**, debía emitirse en un **asunto** cuya **cuantía** (*suerte principal y accesorios*) fuera **inferior**, al menos, a la cantidad de **\$521,777.20 (QUINIENTOS VEINTIÚN \* \* \* \* \* SETENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el equivalente en moneda nacional a 100,000.00 (cien mil) unidades de inversión al **momento de presentarse la demanda**, al tratarse de una institución de seguros.

Por ello, contrario a lo que sostuvo en sus excepciones, la demandada en el principal, aquí apelante, \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* . antes denominada \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* ., conforme a la restricción de la **cuantía** que impone el **último párrafo** del **artículo 68 Bis** de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al estarse reclamando, entre otras prestaciones el pago de la

<sup>23</sup> Cuando se trata de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro.  
<sup>24</sup> Cuando se trata de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro.

cantidad d **\$26,104,591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL)**, el dictamen emitido el 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce por la \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , **no** constituía un **título ejecutivo**, por **no** encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio.

Por ende, se torna inconcuso que **no existió privación de un mejor derecho**, ya que, por las razones expuestas, el dictamen a que alude la demandada en el principal =*parte apelante*=, **no** constituye un título ejecutivo, lo que torna **infundada** la parte relativa de la **excepción indicada**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Por las razones que informa en su texto sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.151 C (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, visible en la página 2072, que a la letra dice: **"TÍTULO EJECUTIVO CONSTITUIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN (REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)**. La reforma al citado numeral señala que el dictamen emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros puede tener el carácter de título ejecutivo, de ser así, en términos de la fracción IX del artículo 1391 del Código de Comercio, éste traerá aparejada ejecución. Dicha reforma tuvo como motivación legislativa dotar a la referida comisión de herramientas con las que se pretende lograr un equilibrio entre las relaciones de las entidades financieras con los usuarios de sus servicios, en beneficio primordialmente de éstos. Así, del texto legal deriva que el dictamen tendrá las características siguientes: **1. El dictamen emitido podrá tener el carácter de título ejecutivo, si y sólo si, consigna una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, siempre y cuando se emita en asuntos cuya cuantía (suerte principal y accesorios) sea inferior al equivalente en moneda nacional a cincuenta mil unidades de inversión, salvo que se trate de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros y administradoras de fondos para el retiro, en los cuales el monto deberá ser inferior a cien mil unidades de inversión.** La frase "obligación contractual incumplida" refleja que el legislador sólo le otorgó a la comisión la facultad de declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales, no así el de crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley, lo que lleva a concluir que, de emitirse el dictamen respecto de obligaciones no contractuales, éste sólo tendrá el carácter de una mera opinión técnica; 2. Ese título ejecutivo tiene como características especiales que no será negociable sino únicamente tiene como titular al usuario del servicio financiero, con la limitante propia de cualquier título ejecutivo, en cuanto a requisitos generales; y, 3. La acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá en un año de su emisión. En ese sentido, es importante destacar que las condiciones para que el dictamen técnico emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sea calificado como título ejecutivo y, por ende, como prueba preconstituida de un crédito exigible ante la autoridad judicial, es que se trate de una relación contractual y esté determinada fundada y motivadamente la existencia de una obligación pecuniaria, cierta, exigible y líquida con independencia de que la institución financiera puede controvertir el

En otro aspecto, con relación a la ***mala praxis*** que en vía de excepción atribuye la demandada al accionante por virtud de la imposición de una ***multa*** por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), debe precisarse lo siguiente:

En principio, debe destacarse que contrario a lo que afirma en sus agravios, así como lo consideró la Juzgadora en la resolución impugnada<sup>26</sup> =lo que no fue controvertido por la parte apelante=, el procedimiento mercantil ordinario **inició** en el mes de **noviembre** de **2014** dos mil catorce, por ende, es evidente que en el procedimiento aludido **no existen** los acuerdos que menciona en sus agravios, de los que afirma acompañó copia certificada, de fechas **2 dos y 20 veinte, ambos del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.**

En todo caso, debe entenderse que a pesar del ***equivoco*** de la ***parte demandada*** en el principal tanto en el **ofrecimiento de pruebas**<sup>27</sup>, como en las manifestaciones que realiza en su escrito de **agravios**<sup>28</sup>, en realidad corresponden a

---

*monto del título y presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes, con lo cual se da cumplimiento a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, relativos a los requisitos que debe reunir un documento para tener el carácter de ejecutivo.”*

<sup>26</sup> *“Marcadas con los números IV y V del capítulo de pruebas de su escrito de contestación de demanda ofertó las **documental pública** consistente en copias certificadas de los proveídos de fechas 02 dos y 20 veinte de julio de 2014 dos mil catorce, emitidos dentro del juicio mercantil ordinario 96/2014-III del índice del juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, elementos de convicción que no favorecen a los intereses de quien los oferta, lo anterior tomando en consideración que la pieza de autos en la que se dice se emitieron los proveídos de referencia, como se advirtió al valorar la misma en el considerando inmediato anterior, dio inicio con el auto de radicación del juicio o admisión de demanda de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, de ahí entonces lo inverosímil de la prueba en estudio.”*

<sup>27</sup> *“IV) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del proveído de 02 de julio de 2014, dictado dentro juicio mercantil ordinario \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* Juzgado de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, a través del cual se advierte el requerimiento efectuado a mi mandante por conducto de la actora.”*

*“V) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del proveído de 20 de julio de 2014, dictado dentro juicio mercantil ordinario \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* Juzgado de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, a través del cual se advierte el requerimiento efectuado a mi mandante por conducto de la actora.”*

<sup>28</sup> *“c) Para efectos de acreditar que “EL ACTOR” desplegó un (sic) conducta negligente, “CREACIONES” ofertó copias certificadas de los proveídos dictados dentro de “EL JUICIO” del 2 dos y 20 veinte, ambos del mes de julio del 2014 dos mil catorce, como “ANEXO 4”, así como copias certificadas de todo lo actuado dentro de “EL JUICIO” como “ANEXO 5”. ”*

los acuerdos de fecha **2 dos y 20 veinte, ambos del mes de julio del año 2014 dos mil catorce**, que serán analizados en los párrafos siguientes.

En efecto, analizadas que son las copias certificadas del expediente \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* , se desprende, por lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Por acuerdo de fecha 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 393 a 400 tomo I), se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes, entre otras, se admitió la prueba pericial ofertada por la parte actora en materia de determinación y valuación de daños a inmuebles, en ingeniería civil o arquitectura.

b) En acuerdo dictado el 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 453 a 455), se proveyó lo relativo a la prueba pericial ofrecida y admitida a la parte actora, resolviendo, entre otras cosas:

*“... En el entendido de que la parte actora, deberá dar instrucciones a quien corresponda, a efecto de permitir el acceso a los peritos y colaboradores, al complejo \* \* \* \* \* .”*

c) Mediante escrito presentado el 1° primero de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 526 y 527), compareció el licenciado \* \* \* \* \* en su carácter de autorizado en amplios términos de la parte actora, a **manifestar bajo protesta de decir verdad que se dieron las órdenes correspondientes** para que los peritos tuvieran acceso a las \* \* \* \* \* , sin que el perito de la parte demandada \* \* \* \* \* quien acudió en la hora y fecha acordada, haya hecho uso del derecho de acceder a los inmuebles para dar cumplimiento a su encomienda por las razones que del propio escrito se desprenden, solicitando se fijara día y hora específica para que los peritos accedieran a los inmuebles materia de la pericial.

d) El anterior escrito se proveyó en acuerdo de fecha 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 530 a 532), tendiéndose por hechas las manifestaciones del licenciado \* \* \* \* \* en

---

*“Para acreditar lo anterior, de nueva cuenta “CREACIONES” ofertó copias certificadas del proveído dictado entro de “EL JUICIO” del 20 veinte de julio del 2014 dos mil catorce, y 20 veinte de julio como “ANEXO 5”.*”

su carácter de autorizado en amplios términos de la parte actora, respecto de lo que solicitó, se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos de día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, para que, de ser su deseo, los peritos accedieran al completo denominado \* \* \* \* \*, **apercibiendo** a las partes que **en caso de inferir con el desarrollo de los trabajos de campo necesarios para el desahogo de la prueba pericial referida**, se **impondría una multa** a la parte responsable hasta por la cantidad de \$6,747.17 (SEIS \* \* \* \* \* CUARENTA Y SIETE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL).

e) A las 09:30 nueve horas con treinta minutos de día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 547 y 58), el Actuario del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, hizo constar la imposibilidad de acceder al completo denominado \* \* \* \* \* porque al solicitar el ingreso al inmueble fue atendido por dos guardias de seguridad, quienes informaron que no tenían ordenes de su superior para dejarlo pasar sin importar que trajera una orden del juzgado.

f) Por escrito del 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince (foja 549), el licenciado \* \* \* \* \* autorizado en amplios términos de la parte actora, compareció a manifestar que las personas que iban a dar acceso a los peritos al inmueble conocido como \* \* \* \* \* para que llevaran a cabo la revisión y estudios correspondientes para la emisión de los dictámenes periciales encomendados para el desahogo de la prueba pericial número 10 diez, tuvieron un percance automovilístico que les impidió llegar a la hora fijada por el Juzgado mediante acuerdo del 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que solicitó nuevo día y hora específica para que los peritos que así lo desearan accedieran a los inmuebles materia de la pericial, lo cual se proveyó favorablemente en acuerdo del 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince (fojas 550 y 551).

g) Por escrito presentado el 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 557 a 562), compareció \* \* \* \* \*, apoderada de la parte demandada, solicitando, entre otras cosas se hiciera a la parte actora efectiva a la parte actora la multa indicada en el acuerdo de fecha 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, asimismo, manifestó lo siguiente:

*“3ª. El licenciado \* \* \* \* \*, mandatario judicial de la accionante citó al perito de mi parte el ingeniero civil \* \* \* \* \*, a las 10:30 horas del lunes 29 de junio de 2015, a fin de permitirle el acceso a las instalaciones del completo \* \* \* \* \*, ubicadas en \* \* \* \* \* número oficial \* \* \* \* \* en el \* \* \* \* \**



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Jalisco,  
 Código Postal \*\*\*\*\* , a la que acudió puntualmente  
 acompañado de su colaborador el arquitecto \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y la licenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\*  
 \* , sin embargo todo fue un “engaño” porque **no se les  
 permitió el acceso al inmueble**, por lo que dicha apoderada  
 solicitó los servicios profesionales del licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 corredor público número 21 de esta Plaza, a fin de que diera fe  
 de tales hechos, lo que mi parte acredita plenamente con el  
 original del acta número \*\*\*\*\* , otorgada el  
 día 29 de junio del año en curso, por dicho fedatario que se  
 exhibe con este ocuro como **Anexo 1)** que conforme al  
 artículo 1293 del mismo ordenamiento legal, tiene pleno valor  
 probatorio.”

h) Al ocuro indicado se acompañó el acta número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , de fecha 29 veintinueve de  
 junio del año 2015 dos mil quince, otorgada por el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* del Estado  
 de Jalisco, Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , que contiene la diligencia  
 de hechos levantada el 29 veintinueve de junio del año 2015  
 dos mil quince, en la que se hizo constar, entre otras cosas, lo  
 siguiente:

“-----**DILIGENCIA DE FE DE HECHOS**-----  
 -----En consecuencia con lo anterior, siendo las  
 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos antes del  
 meridiano, del día 29 veintinueve de Junio del 2015 dos mil  
 quince, el suscrito \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Corredor Público 21 veintiuno de la Plaza  
 del estado de Jalisco, a solicitud de la Licenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , apoderada de “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, de cuya personalidad y generales haré  
 referencia en la parte correlativa de esta Acta, con el objeto  
 de levantar un acta de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS**, me  
 constituí física y legalmente en el complejo denominado “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*” el cual se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, situado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Jalisco, Código  
 Postal \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y habiéndome cerciorado de encontrarme  
 en el domicilio señalado por el solicitante para llevar a cabo la  
 presente diligencia, primero por así haberlo comprobado por la  
 nomenclatura de la calle en cuestión, así como por las  
 peculiaridades características del complejo inmobiliario “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”. Inicialmente observo que dicho complejo  
 inmobiliario “\*\*\*\*\*” se encuentra bardeado  
 por una reja “malla ciclónica” de aproximadamente dos metros  
 de alto que impide el acceso a cualquier visitante, salvo que  
 ingrese por la puerta en donde me encuentro. Detrás de la reja  
 de la puerta de ingreso, la cual está cerrada, se encuentra la  
 caseta del vigilante, persona que tiene el encargo de impedir  
 el acceso a cualquier tercero que quisiera entrar sin  
 autorización.(...)  
 -- Por otra parte, en el lugar se encuentran también dos  
 personas, quienes a pregunta expresa de mí parte se

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

ostentaron como representantes de “\*\*\*\*\*”  
”, \*\*\*\*\*  
\* \* \* (en adelante “\*\*\*\*\*”) sin acreditarlo,  
manifestando una de ellas llamarse \*\*\*\*\* y  
la otra \*\*\*\*\* , quienes se  
presentaron también como colaboradores del Licenciado \* \* \*  
\*\*\*\*\* , mandatario judicial de la parte  
actora y a quienes entere de la diligencia que iba a llevar a  
cabo y les solicité que me mostraran sus identificaciones,  
después de haber hecho lo propio, identificándome como  
fedatario público con la credencial respectiva, habiéndose  
negado a ello aduciendo que no lo consideraban necesario.----

-----  
--A continuación el Ingeniero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , me informo (sic), que el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mandatario judicial de la parte  
actora, “\*\*\*\*\*”, lo había citado en esta  
fecha, hora y lugar a fin de permitirle el acceso a la “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” para poder realizar la “inspección de campo”  
respecto de todas las instituciones que conformaban la  
totalidad del conjunto “\*\*\*\*\*” y estar en  
aptitud de rendir su dictamen respecto de la prueba “Pericial  
en Determinación y Valuación de Daños a Inmuebles en  
Ingeniería Civil o Arquitectura”, solicitada por dicha parte y  
ordenada dentro de los autos del juicio en comento, agregando  
que dentro de los puntos a determinar en la pericial, se  
encuentran entre otros los siguientes: 1.- Si con posterioridad  
a la conclusión de los “Juegos Panamericanos Guadalajara  
2011” y actualmente esos inmuebles presentan fallas y daños,  
determinando si es posible su origen, así como sí los mismos  
son coincidentes con las actas de entrega y recepción que se  
elaboraron al efecto cuando los comodatarios de los mismos  
se los devolvieron a “\*\*\*\*\*”, en la forma  
señalada en los documentos que se agregaron en la demanda;  
2.- Si son coincidentes con los daños que reportan y se  
reflejan en las cuatro carpetas blancas que se adjuntaron a la  
demanda, el detalle por departamento y por oficio, así como;  
3.- Sí los valores y su reparación son coincidentes con el  
presupuesto acompañado a la demanda, que concluyó en la  
cantidad de \$26’104,591.16, resultante de la valoración que se  
hizo considerando los precios de la época de ese  
presupuesto”. Aclarándome que esa inspección sería muy  
compleja y laboriosa por lo que tomaría varios días.-----

----- --El mismo perito continuando con el uso de la  
palabra me manifiesto: “Que el vigilante no lo dejaban ingresar  
a la “\*\*\*\*\*”, aduciendo que no tenía  
instrucciones de sus superiores para permitirle la entrada a él  
y a su equipo de trabajo”.-----

----- --Acto seguido el perito se dirigió hacia los  
señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pidiéndoles en su carácter de representantes de “\*  
\*\*\*\*\*”, Intervinieran a fin de que el vigilante  
les permitiera el paso, a lo que estos le contestaron: “Que  
solamente estaban autorizados par permitirle le ingreso en una  
forma limitada, esto es una “visita relámpago” solo para que  
rápidamente conociera la villa, pero de ninguna forma se podía  
quedar a trabajar por mas tiempo, ni prolongar su permanencia  
más allá de esta ocasión”; por lo que se negaron rotundamente  
a darle instrucciones al vigilante para que le permitiera el  
acceso al perito.-----

-----  
--El vigilante dándose cuenta de la situación confirmó en voz  
alta: “Que no podía permitir el ingreso al complejo “\*\*\*\*\*  
\* \* \* \* \*”, a ninguna persona porque no estaba  
autorizado por sus superiores para ello”.-----

-----  
--La actitud de los representantes de “\*\*\*\*\*  
\*” de impedirle el acceso y la permanencia necesaria al perito

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

para realizar la inspección de todas las instalaciones del complejo "\*\*\*\*\*" y así poder elaborar su dictamen como viene ordenado en el procedimiento judicial por el Juez de la causa, motivó el enojo y malestar del perito, Ingeniero \*\*\*\*\* y de la Licenciada \*\*\*\*\* , quienes recriminaron a dichas personas su actitud por estar impidiendo y entorpeciendo las acciones ordenadas por el Juzgador, advirtiéndoles que darían cuenta al Juez \*\*\*\*\* de su ilegal proceder.-----

-----  
--Acto seguido los representantes de "\*\*\*\*\*", señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se retiraron del lugar, al igual que el perito, Ingeniero Civil \*\*\*\*\* , quien frustrado al verse imposibilitado para llevar a cabo su trabajo también se retiró."

i) Asimismo se acompañó el acta número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, otorgada por el \*\*\*\*\* del Estado de Jalisco, Licenciado \*\*\*\*\* , que contiene la diligencia de hechos levantada el 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, en la que se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"...A continuación el Secretario Ejecutor del Juzgado \*\*\*\*\* Civil, Licenciado \*\*\*\*\* de viva voz se identificó como tal y le solicitó al "Vigilante Uno" que se encontraba en la caseta detrás de la reja: "Que abriera la puerta y nos permitiera ingresar a la \*\*\*\*\*". A lo que dicho "Vigilante Uno", le preguntó también de viva voz: "¿Qué si venía (sic) el Juez?, a lo que el Secretario Ejecutor del Juzgado \*\*\*\*\* , le contestó (sic): "Que no, pero que el traía la orden del Juez para que se nos permitiera él (sic) ingreso y se desahogara la diligencia que venía ordenada, y que si no le permitía el acceso se configuraría un delito y se daría origen a las consecuencias que ello implicaba". Acto seguido el "Vigilante Uno" entro (sic) a la caseta de vigilancia y se comunicó con alguien por radio. Minutos después apareció el "Vigilante Dos", quien también de viva voz, nos informó: "**Que ya lo había consultado con sus superiores y que no lo autorizaban para permitirle el ingreso**", por lo que nos conminó a que abonáramos el lugar a la brevedad..." (fojas 585 a 587).

j) Por acuerdo de fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 638 a 640), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince y se **impuso a la parte actora una multa por la cantidad de \$1,000.00** (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior, al estimar que con su conducta procesal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , obstruyó el correcto desahogo de la prueba pericial admitida.

Actuaciones que arrojan valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, las que revelan que contrario a lo que afirma el recurrente, la imposición de la multa por \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) no se debió a la negligencia ó *mala praxis* de \* \* \* \* \* autorizado en amplios términos de la ahora demandada \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* antes \* \* \* \* \* ya que fue el profesionista indicado quien **ofreció la prueba pericial** en materia de determinación y valuación de daños a inmuebles, en ingeniería civil o arquitectura, la que se admitió.

Además, fue el propio \* \* \* \* \* \* \* \* \*, quien en cumplimiento al acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 453 a 455) **manifestó bajo protesta de decir verdad** que se **dieron las órdenes correspondientes** para que los peritos tuvieran acceso a las \* \* \* \* \*; asimismo informó que se **puso de acuerdo** con el perito de la parte demandada \* \* \* \* \* para que acudiera a la 10:00 diez horas del 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, lo que así aconteció, sin que haya hecho uso del derecho de acceder a los inmuebles para dar cumplimiento a su encomienda.

La anterior **manifestación bajo protesta de decir verdad** se analiza al tenor de la **certificación de hechos** que aportó la demandada de aquel procedimiento levantada en el acta número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*<sup>29</sup>, que permite concluir:

\*Primero, la certeza de la manifestación de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* respecto a que se **dieron las órdenes correspondientes** para que los peritos tuvieran acceso a las \* \* \* \* \* a las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos

<sup>29</sup> De fecha 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, otorgada por el Corredor Público número \* \* \* \* \* del Estado de Jalisco, Licenciado \* \* \* \* \*.

mil quince.

\*Segundo, que se puso de acuerdo con el perito de la parte demandada \* \* \* \* \* para que acudiera a las 10:00 diez horas del 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince a las \* \* \* \* \* , lo que así aconteció.

\*Tercero, que fueron las personas que dijeron llamarse \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* =nombre a favor de quien también se otorgó el mandato consignado en la escritura pública \* \* \* \* \* por \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* . =, quienes en su carácter de representantes de \* \* \* \* \* manifestaron: “Que solamente estaban autorizados para permitirle el ingreso en una forma limitada, esto es una “visita relámpago” solo para que rápidamente conociera la villa, pero de ninguna forma se podía quedar a trabajar por mas tiempo, ni prolongar su permanencia más allá de esta ocasión”; por lo que se **“negaron rotundamente a darle instrucciones al vigilante para que le permitiera el acceso al perito”**.

Lo que permite concluir que \* \* \* \* \* informo a los representantes de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* . actualmente \* \* \* \* \* , para que a la 10:00 diez horas del 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, permitieran el acceso a las \* \* \* \* \* al perito de su contraria, razón por la cual en la fecha y hora indicada acudieron tanto el perito como dos personas que dijeron llamarse \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , quienes dijeron ser representantes de la sociedad indicada y se **“negaron rotundamente a darle instrucciones al vigilante para que le permitiera el acceso al perito”**.

Es decir, no fue el autorizado en amplios términos quien impidió el acceso al perito de su contraria el día 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, sino las personas que se hicieron presentes ese día y dijeron ser representantes de la actora de aquel procedimiento.

No obstante lo anterior, \* \* \* \* \* solicitó se señalara día y hora específica para que los peritos accedieran a los inmuebles materia de la pericial, lo





advierde que \* \* \* \* \* tuvo las intervenciones siguientes:

- ✓ Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de febrero de 2013 dos mil trece (Fojas 2 a 8) \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* promovieron reclamación en contra de la institución financiera \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , conjuntamente con el licenciado \* \* \* \* \* .
- ✓ El 9 nueve de abril de 2013 dos mil trece (Foja 263) recibió el oficio \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \* .
- ✓ A foja 412 obra copia de la cedula profesional número \* \* \* \* \* , expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones a favor de \* \* \* \* \* con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.
- ✓ El 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece (Foja 413), recibió oficio No. \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \* , acta e informe expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* , procedente de la \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* .

Asimismo, se estima correcta la determinación de la Juez de origen respecto a que \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* desplegó un *actuar diligente* porque de las copias certificadas del expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*\_\* \* \* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se advierde que tuvo las intervenciones siguientes:

- ✓ Mediante escrito de fecha 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 2 a 57 **Tomo I**), \* \* \* \* \* en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada \* \* \* \* \* , SA. DE C.V de manera conjunta con abogados \* \* \* \* \* , presentó demanda en la vía mercantil ordinaria en contra de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , en ejercicio la acción de cumplimiento de contrato de seguro y de pago de la indemnización debida a que se refiere el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, entre otras prestaciones por el pago de la cantidad de \$26'104.591.16 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), demanda que se admitió en acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce (fojas 65 a



68 ibídem), reconociendo el carácter de autorizados en amplios términos al abogado señalado.

✓ Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 91 ibídem), compareció a exhibir un legajo de copias certificadas del expediente administrativo \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* \* \*, para ser agregadas a los documentos fundatorios de la acción, lo que se proveyó en acuerdo del 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce (foja 92 ibídem).

✓ Por escrito del 23 veintitrés de diciembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 234 a 253 ibídem), realizó manifestaciones respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, proveído el 24 veinticuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce (foja 254 ibídem).

✓ En escrito fechado el 8 ocho de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 258 a 335 ibídem), sin que se aprecie la fecha de recibido del mismo, mediante el cual ofreció los medios de convicción del interés de la parte actora, el cual fue acordado el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 336 a 338 ibídem).

✓ En promoción del 2 dos de junio del año 2015 dos mil quince (foja 392 ibídem), solicitó se dictara auto en el que se resolviera la situación jurídica de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose o desechándose las que así correspondieran, lo que se proveyó favorablemente en acuerdo del 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, admitiendo la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 393 a 400 ibídem).

✓ Por recurso del 12 doce de junio de 2015 dos mil quince (fojas 406 a 411 ibídem) objetó los documentos exhibidos hasta ese momento por la parte demandada en el juicio, lo que se acordó de forma favorable en auto del 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince (fojas 459 a 462 ibídem).

✓ Acudió a desahogo de la audiencia confesional a cargo de la parte demandada, desahogada a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 481 a 490 ibídem), en la que se identificó con cédula profesional número \* \* \* \* \* , expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones.

✓ Escrito presentado el 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 503 y 504 ibídem), por medio del cual realiza manifestaciones en torno al desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, refiriendo que declaró con falsedad, por lo que, solicitó se iniciara incidente criminal, se diera intervención a la Autoridad ministerial Federal, solicitando copias certificadas para la presentación de una denuncia penal; lo que se acordó con fecha 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince ordenando las copias solicitadas y negando su petición de iniciar incidente criminal y dar intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 509 a 511 ibídem).

✓ El 1° primero de julio del año 2015 dos mil quince (foja 525 ibídem), interpuso recurso de apelación preventiva en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva en contra del auto de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, recurso que se admitió el 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 530 a 532 ibídem).

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

✓ En escrito del 1° primero de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 526 y 527 ibídem), compareció a hacer manifestaciones bajo protesta de decir verdad en torno a que su representada dio las instrucciones necesarias para permitir el acceso a los peritos a las instalaciones de los inmuebles que conforman el complejo denominado \* \* \* \* \* y a solicitar que de no existir inconveniente alguno se fijara día y hora específico para que los peritos que así lo desearan accedieran a los inmuebles materia de la pericial con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince, escrito que se proveyó el 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince (foja 530 a 532 ibídem).

✓ Por escrito del 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince (foja 549 ibídem) compareció a manifestar que las personas que iban a dar acceso a los peritos al inmueble conocido como \* \* \* \* \* para que llevaran a cabo la revisión y estudios correspondientes para la emisión de los dictámenes periciales encomendados para el desahogo de la prueba pericial número 10 diez, tuvieron un percance automovilístico que les impidió llegar a la hora fijada por el juzgado mediante acuerdo del 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, por lo que solicitó nuevo día y hora específica para que los peritos que así lo desearan accedieran a los inmuebles materia de la pericial, lo cual se proveyó favorablemente en acuerdo del 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince (fojas 550 y 551 ibídem).

✓ En ocurso del 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince (foja 632 y 633 ibídem), solicitó que se regularizara el procedimiento, para que se señalara que el término de 20 veinte días concedido a los peritos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* para que rindieran sus dictámenes empezaría a correr a partir del día 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, lo que se acordó con fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince (foja 633 a 640 ibídem).

✓ Por escrito del 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 2 a 5 **Tomo II**), desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio del 2015 dos mil quince, relativa al recurso de revocación que promovió la parte demandada en contra del proveído de 20 veinte de julio del 2015 dos mil quince, escrito que fue acordado satisfactoriamente en acuerdo del 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince (foja 6 ibídem).

✓ En ocurso del 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 149 ibídem), solicitó se tuviera por conforme a la parte demandada con el dictamen rendido por el arquitecto \* \* \* \* \* perito de la parte actora y al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se cerrara la etapa de pruebas en el juicio y se abriera el término de 3 tres días comunes a las partes para alegar, el cual fue proveído el 19 diecinueve de agosto del 2015 dos mil quince (foja 151 ibídem).

✓ En escrito del 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 156 a 171 ibídem), desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del 2015 dos mil quince, respecto al dictamen pericial emitido por el perito de la parte demandada \* \* \* \* \* , relativo a la prueba pericial en determinación y valuación de daños a inmuebles, en inmuebles, en ingeniería civil o arquitectura ofrecida por la

parte actora en el punto 10 de su escrito, el cual fue proveído en acuerdo del 27 veintisiete de agosto de año 2015 dos mil quince (fojas 174 a 176 *ibídem*).

✓ El 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 217 *ibídem*), desahogó la prevención ordenada en auto de fecha 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, con relación a señalar fecha y hora en que se brindaría el acceso a las instalaciones del bien inmueble en el cual debería desarrollarse la prueba pericial ofrecida por su representada y admitida en autos, escrito que fue proveído el 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince (fojas 218 *ibídem*).

✓ Mediante ocurso del 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 224 *ibídem*), compareció a desahogar la vista ordenada en acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, relativa a la regulación del monto de honorarios que fijó el perito tercero en discordia \* \* \* \* \*  
\*, proveído el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince (foja 227 y 228 *ibídem*).

✓ En escrito presentado el 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince (foja 245 *ibídem*), realizó manifestaciones respecto de la revocación de su cargo, asimismo solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado.

Asimismo, es acertada la determinación de la Juez de origen respecto a que \* \* \* \* \* desplegó un ***actuar diligente*** porque de las copias certificadas del **incidente de falsedad de firma** que promovió \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \* . \* \* \* \* \*  
\* \* respecto de la **firma** de \* \* \* \* \*  
\* que obra en el **escrito de pruebas** presentado el **8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince**, en el expediente \* \* \* \* \*  
\* \*/ \* \* \* \* \* \_ \* \* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se advierte que el profesionista indicado tuvo las intervenciones siguientes:

- ✓ Por escrito fechado el 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, sin sello de recepción legible (fojas 93 a 105 **incidente de falsedad de firma**), compareció a desahogar la vista ordenada en auto de fecha 21 veintiuno de mayo del 2015 dos mil quince, respecto del incidente denominado de falsedad de firma promovido por la parte demandada, acordado el 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince (fojas 106 a 109 *ibídem*).
- ✓ En escrito sin sello de recepción legible, fechado el 2 dos de junio de 2015 dos mil quince (fojas 113 a 115 *ibídem*), en el que compareció a realizar manifestaciones respecto a que en auto de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se había omitido resolver la situación jurídica de las

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

pruebas ofertadas por la parte actora en lo principal y demandada incidental en su escrito del 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, el cual fue acordado el 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince (fojas 124 a 127 *ibídem*).

- ✓ En promoción del 2 dos de junio del año 2015 dos mil quince (foja 116 *ibídem*), interpuso recurso de apelación preventiva en contra del auto de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el cual fue proveído el 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince (fojas 124 a 127 *ibídem*).
- ✓ Por ocurso del 15 quince de junio de 2015 dos mil quince (foja 155 *ibídem*), interpuso recurso de apelación preventiva en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, en contra del auto de fecha 11 once de junio de 2015 dos mil quince, recurso admitido el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince (fojas 156 y 157 *ibídem*).
- ✓ El 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince (fojas 161 a 171 *ibídem*) compareció al desahogo de estampamiento de firmas y toma de escritura, identificándose con cédula profesional \* \* \* \* \*, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones (foja 158 *ibídem*).
- ✓ En escrito del 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince (fojas 199 y 200 *ibídem*), compareció a solicitar que se tuviera a la actora incidentista \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* conforme con el peritaje emitido por el perito \* \* \* \* \* y al no existir prueba pendiente por desahogar, solicito se citara a las partes para oír la sentencia interlocutoria correspondiente, escrito que se proveyó el 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince (foja 204 *ibídem*).
- ✓ Finalmente se dictó resolución de fecha 29 veintinueve de julio de 2015 dos mil quince (foja 213 a 220), que declaró **infundado** el **incidente de falsedad de firma** que promovió \* \* \* \* \* respecto de la **firma** de \* \* \* \* \* que obra en el **escrito de pruebas** presentado el **8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince**, en el expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

En ese estado de cosas, al estar demostrado que **no** existió negligencia del licenciado \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por el contrario, al acreditarse que obró de manera responsable, con atingencia en el desarrollo de los asuntos encomendados, devienen **infundada** la **excepción** relativa y los **agravios** que en tal sentido vertió la parte recurrente.

En otro aspecto, debe anticiparse que contrario a lo que sostiene la parte apelante, en la **acción reconvenzional** **no** se demandó la **nulidad** porque el contrato jamás se haya perfeccionado, punto de la litis que se introdujo en la parte

relativa a la contestación de la demanda.

Al margen de lo anterior, son **infundados** los motivos de **agravio**, con base en los cuales afirma debió declararse procedente la **acción reconvenzional** de nulidad del contrato de prestación de servicios, toda vez que, como se razonará en los párrafos siguientes:

- \*El actor **demostró** la **existencia del contrato** de prestación de servicios.
- \* El contrato de prestación de servicios **no** requiere perfeccionamiento alguno.

En efecto, las copias certificadas de las actuaciones judiciales analizadas en los párrafos precedentes son aptas y eficaces para justificar la **existencia** de la obligación al pago de **honorarios** que se reclamó por el accionante, sin que la parte demandada logre justificar, como afirma en sus agravios, que el actor actuó negligentemente; por el contrario, las copias cerificadas del procedimiento \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*  
\* \* \* ante \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* y el expediente \* \* \* \* \*/\* \* \* \* \*  
\*\_\* \* \* \* \* del índice del Juzgado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, revelan que \* \* \* \* \* elaboró tanto la reclamación que presentó ante la \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* como la demanda mercantil ordinaria ante el Juzgado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco, para lo cual requirió la **firma** del Apoderado del cliente, sociedad aquí demandada, para ser presentado ante las autoridades correspondientes.

Por lo que, si de conformidad con el artículo 68 de la



quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (*prestación de servicios y pago de honorarios*).

Por ende, contrario a lo que afirmó \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* antes denominada \* \* \* \* \*  
, \* \* \* \* \*  
\* \*. en su escrito presentado el 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince (*fojas 27 a 62*), es jurídicamente factible que el contrato de prestación de servicios sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que puede acreditarse su existencia **=como ocurrió en la especie=** por medio de pruebas distintas al contrato escrito<sup>32</sup>, **sin** que para su

<sup>32</sup> Por las razones que informa en su texto sirve de apoyo la tesis I.4o.C.190 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2183, localizable bajo el rubro y texto siguiente: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios





obligaciones correlativas, que traen consigo **la existencia de un contrato de prestación de servicios**, pues no puede explicarse la intervención del Licenciado en Derecho \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , autorizado expresamente por la interesada, primero dentro de una reclamación ante la \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* ,  
\* \* \* \* \* y posteriormente en un juicio mercantil ordinario ante el Juzgado \* \* \* \* \* en Materia Civil en el Estado de Jalisco; sin el **correlativo acuerdo de voluntades respecto de la prestación de un servicio profesional**, ello en términos de los artículos 1261 y 1266 de Código Civil del Estado de Jalisco, conforme a los cuales la voluntad, como fuente de obligaciones, puede ser expresa o tácita, y será tácita cuando **resulte de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirlo**; sin que para ello, se requiera de ***formalidad o perfeccionamiento diverso***, lo que torna **improcedente** la **acción reconvenzional de nulidad** y los **agravios** que en tal sentido vertió la parte apelante<sup>33</sup>.

En otro aspecto, el ***tercero*** de los agravios deviene ***inoperante***, en principio, porque no combate las consideraciones del Juzgador, sino que controvierte lo

<sup>33</sup> Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/18, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1430, que a la letra dice: "**CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL.** La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este "comportamiento interpretativo" arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: "Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.". Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación."

**manifestado por el actor al momento de contestar la demanda reconvenzional**, sin impugnar los razonamientos expuestos por la Juzgadora para apoyar su fallo<sup>34</sup>.

De igual forma, es **inoperante** el **tercero** de los agravios, en la parte que **reitera** que su mandante *jamás celebró, ni perfeccionó el contrato de prestación de servicios, aunado al hecho de que el actor fue negligente en su ejecución, lo que originó su nulidad absoluta*; toda vez que tales manifestaciones revelan que la procedencia del agravio se hace depender de la eficacia de los motivos de queja que fueron desestimados en los párrafos precedentes de esta sentencia, por tanto, si éstos **no** resultaron procedentes, el que se atiende corre la misma suerte y por ello también debe desestimarse<sup>35</sup>.

Por otra parte, son **infundados** los motivos de agravio vertidos en **cuarto** y **quinto orden**, en la parte que la apelante atribuye la **falta de fundamentación** de la condena en costas toda vez que contrario a lo que sostiene la recurrente la resolución impugnada sí se encuentra **fundada**, ya que la Juez de primer grado citó los preceptos legales que consideró aplicables y conforme a los cuales se apoyó la determinación tomada, como son los artículos 142 y 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, la Juez A quo también **motivó** su

---

<sup>34</sup> Sirve de apoyo, la tesis XXI.1o.28 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, página 163, que a la letra dice: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.”**

<sup>35</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, visible en la página 1154, del Tomo XIX, Abril de 2005, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”**

determinación pues, al respecto manifestó:

*“...XIII.- En otro orden de ideas y en virtud de la procedencia de la acción ejercida, así como la totalidad de prestaciones reclamadas en la demanda y la improcedencia de la acción reconvenzional y el llamamiento del juicio a las terceras, se condena \* \* \* \* \* antes \* \* \* \* \*, a pagar a favor de \* \* \* \* \* y a la tercera llamada a juicio \* \* \* \* \* hoy \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*), por así haberlo solicitado, las costas del presente juicio y de manera proporcional como participaron en la contienda, la persona física como actor en la acción principal y demandado en la reconvenzional y la persona moral como tercera llamada a juicio, lo que deberá de regularse en ejecución de sentencia, a través del incidente correspondiente, artículos 142 y 146, ambos ordenamientos del Enjuiciamiento Civil local.”*

De lo anterior se advierte que la Juzgadora expresó las razones que tuvo en consideración para la emisión de la resolución impugnada, condenando en costas a \* \* \* \* \* antes denominada \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por las razones siguientes: 1) Por la procedencia de la acción ejercida y la totalidad de prestaciones reclamadas en la demanda principal: 2) Por la improcedencia de la acción reconvenzional y el llamamiento del juicio a la tercera \* \* \* \* \* hoy \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*) y 3) Por así haberlo solicitado; existiendo adecuación entre los motivos invocados en dicha resolución y los artículos invocados en ésta.

Por ende, es evidente que contrario a lo que sostiene el apelante, la **condena en costas** que realizó la Juzgadora en el fallo impugnado a favor de \* \* \* \* \* e \* \* \* \* \* hoy \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*)

\*), en contra de \* \* \* \* \*, antes denominada \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, sí se encuentra fundada y motivada, lo que torna **infundados** sus agravios<sup>36</sup>.

Por lo que, si las razones que vertió la Juzgadora para condenar en costas no fueron materia de agravio, ante su falta de impugnación, deben quedar incólumes para regir el sentido de lo decidido<sup>37</sup>.

Máxime que la condena en costas es legal, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, **siempre** serán condenados en costas, **cuando así lo solicite la contraria**, entre otros supuestos, en el siguiente:

- ▲ El litigante condenado en juicio y;
- ▲ El que lo intente (juicio) si no obtiene resolución favorable.

En la especie, basta analizar el escrito inicial para advertir que tanto el actor principal<sup>38</sup> como la tercera llamada a juicio \* \* \* \* \*

<sup>36</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”**

<sup>37</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”**

<sup>38</sup> En la quinta de las prestaciones de la demanda (foja 3), como al dar contestación a la demanda reconvenzional, particularmente al dar contestación a la prestación marcada con el inciso b) (foja 68).

\*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*)<sup>39</sup> **solicitaron la condena en costas.**

Además, se **condenó** a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*. antes denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. a las  
prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*  
\* \* \* en la **acción principal**; mientras que en la **demanda**  
**reconvencional** que intentó en su contra **no obtuvo**  
resolución favorable.

Por ello, se **actualiza la hipótesis** prevista en la  
fracción **I del artículo 42** del Código de Procedimientos Civiles  
del Estado.

Por tanto, resulta legal la determinación del Juzgador  
de condenar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. antes  
denominada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. a pagar a favor de \*  
\*\*\*\*\* las costas del juicio de  
origen, de conformidad a lo dispuesto por la **fracción I y**  
**último párrafo** del artículo **42** del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado.

Por su parte, el artículo **271** del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta al  
demandado para denunciar el juicio al tercero que considere  
puede resultar afectado con la sentencia que llegue a  
pronunciarse, el cual tiene posibilidad de actuar como parte.

En la especie, toda vez que la tercera llamada a juicio  
\*\*\*\*\*

---

<sup>39</sup> En su escrito presentado el 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, cuando afirma: “...**sin embargo en virtud de que fui llamado al juicio sin motivo solicito me sean cubiertos los gastos y costas y honorarios derivados de este trámite**”.

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

compareció y participó en el juicio, **no afectándole la resolución definitiva que se dictó**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene derecho a que se le paguen las costas si así lo hubiere solicitado, tal como ocurrió en la especie, lo que genera que la condena en costas sea legal<sup>40</sup> .

**VI.- CONCLUSIONES.-** Por las razones anteriormente expuestas, toda vez que los agravios vertidos por la parte apelante resultaron en parte **fundados pero a la postre inoperantes por insuficientes**, en otro aspecto **infundados e inoperantes** para lograr su cometido, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

**VII.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos **142, fracción II** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido condenada en la primera instancia la **parte apelante, procesal demandada en el principal y actora en reconvención** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* antes denominada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*, habrá de condenársele también al pago de las costas relativas a esta segunda instancia<sup>41</sup>, las cuales

<sup>40</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.5o.C.71 C, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1706, que a la letra reza: **“COSTAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUEN SI LO SOLICITA Y LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE NO LE AFECTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta al demandado para denunciar el juicio al tercero que considere puede resultar afectado con la sentencia que llegue a pronunciarse, el cual tiene posibilidad de actuar como parte; por consiguiente, en los casos en que el tercero llamado comparezca y participe en el juicio, no afectándole la resolución definitiva que se llegue a dictar, tiene derecho a que se le paguen las costas si así lo hubiere solicitado.”**

<sup>41</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 9, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Publicada en los Informes, Informe 1988, Parte III, en la Página 603, que a la letra dice: **“COSTAS, PROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE, EN SEGUNDA INSTANCIA, AUNQUE NO EXISTA SOLICITUD DE PARTE. Habiéndose solicitado en la demanda natural, no obsta la ausencia de petición expresa de parte al**

deberán de ser **cuantificadas en el incidente** previsto por el artículo 145 del ordenamiento legal en empleo, en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo considerar por lo que a los honorarios profesionales se refiere como parte integral de las costas judiciales, lo previsto en el artículo 138 del código indicado, en relación a los artículos 1º, 2º, 6º, 11 y demás relativos del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco.

En términos de los numerales 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por la parte apelante resultaron en parte **fundados pero a la postre inoperantes por insuficientes**, en otro aspecto **infundados e inoperantes** para lograr su cometido.

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017** dos mil diecisiete y su aclaración del **9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por la Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en el Juicio **Civil Ordinario** promovido por \* \* \* \* \* en contra de “\* \* \* \* \*”, \* \* \* \* \* antes denominada \* \* \* \* \* y los terceros llamados a juicio \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \*), \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*

---

*tribunal ad quem, para que se imponga la condena en costas, pues el solo hecho de que existan dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, hace procedente la condena a cubrir las costas de ambas instancias, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco”.*

TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

\*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\* \* expediente 1080/2015, la que debe quedar firme en sus  
términos y disposiciones.

**TERCERA.-** Se condena a la parte apelante al pago de las costas relativas a esta segunda instancia, acorde a lo precisado en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTA.-** En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*), Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA**, y Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR** y el Secretario de Acuerdos Licenciado **PABLO PALOMO NAVARRO**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **26 veintiséis de febrero** del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en los autos del Toca **22/2018**.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.**  
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.



TERCERA SALA  
TOCA 22/2018  
EXP. 1080/2015

(Ponente)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR  
TREJO HERRERA**

MAGISTRADO **SALVADOR  
CANTERO AGUILAR**

**LIC. PABLO PALOMO NAVARRO.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*